



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : IMPOSICIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N° 2021- 00091
DEMANDANTE : ENNA YISED SERRATO HERNANDEZ
DEMANDADO : DUVAN NIETO SUAREZ

Guataquí, Cund., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a emitir el fallo de única instancia al tenor de lo dispuesto en el art. 390 párrafos 3° inciso segundo del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante acción alimentaria, la señora **ENNA YISED SERRATO HERNANDEZ**, pretende que previos los tramites legalmente establecidos, se asigne el cincuenta por ciento (50%) del salario y las prestaciones sociales que perciba el demandado en su condición de soldado profesional del Ejército Nacional, como cuota alimentaria mensual en favor de los menores **KEVIN SANTIAGO NIETO SERRATO, DUVAN SNEIDER NIETO SERRATO y NIKOL SOFIA NIETO SERRATO**, además de dos mudas de ropa completa para cada menor al año y el 50% de los útiles escolares que los niños requieran y el 50% de los gastos médicos quirúrgicos y hospitalarios que eventualmente necesiten los menores y que no los cobra la EPS a la cual se encuentran afiliados.

Aduce como razón fáctica de sus pretensiones, que con el señor **DUVAN NIETO SUAREZ** contrajeron matrimonio por el rito católico el 27 de agosto de 2016, y durante la vigencia del mismo procrearon a los menores **KEVIN SANTIAGO NIETO SERRATO, DUVAN SNEIDER NIETO SERRATO y**

NIKOL SOFIA NIETO SERRATO nacidos en su orden el 19 de julio de 2010, 6 de enero de 2012 y 13 de abril de 2015 quienes se encuentran bajo su custodia y cuidado personal y se encuentran afiliados al sistema en salud del ejército Nacional.

Que el padre de los menores trabaja en el ejército Nacional como soldado profesional y lleva en la Institución 18 años actualmente como escolta de un coronel del ejército en Tolemaica.

Que por cuestiones de infidelidad se separaron y por eso solicita se fije la cuota alimentaria para sus hijos y así garantizar el derecho fundamental a sus alimentos

Dispuesta la admisión de la demanda el pasado 24 de noviembre de 2021, no fue posible notificar al demandado **DUVAN NIETO SUAREZ** pese a los esfuerzos desplegados por el Despacho, tal como se evidencia con las constancias secretariales del caso, razón por la cual se dispuso su emplazamiento tras la petición de la demandante y se le designó curadora ad litem quien contestó la demanda dentro del término legal, hizo un pronunciamiento a los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones, porque no hay acta de conciliación que diera lugar a la fijación de cuota alimentaria e incumplimiento de ésta y en tal sentido hasta que se emita un fallo definitivo se podrá determinar las responsabilidades y obligaciones concernientes a la protección de los menores.

A la vez se desconoce quien ejerce el cuidado y custodia de los menores por cuanto no hay acta que dé cuenta de ello, tampoco se evidencia la capacidad de pago y demás obligaciones a cargo del demandado y las que deba y pueda cumplir entre ellas su propia subsistencia.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales exigidos para proveer una decisión de fondo que atienda o deniegue las pretensiones se cumplen a cabalidad, esto es

competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad de comparecencia y la demanda en forma, los cuales imposibilitan el pronunciamiento de un fallo inhibitorio, que por mandato legal debe evitarse.

Sin duda se evidencia entonces, que concurren los presupuestos procesales que posibilitan un pronunciamiento de fondo y además no se encuentra en el proceso acreditado la existencia de ninguna causal de nulidad que lo impida.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El derecho de alimentos.

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria esta en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

" El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como Institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niñez, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C. P.)."

En efecto, por regla general el derecho de alimentos deviene del parentesco, y comprende no solo el sustento diario, sino también el vestido,

la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas.

Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho. Los alimentos pueden clasificarse en: voluntarios, esto es, aquellos que se originan por un acuerdo entre las partes o una decisión unilateral de quien los brinda; y legales, es decir, aquellos que se deben por ley.

Estos, a su vez, se clasifican en congruos y necesarios. Los primeros son " los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social ", y los segundos, los que " le dan lo que basta para sustentar la vida " (artículo 413 del Código Civil).

El Código del Menor, en el artículo 133, define los alimentos como " todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no solo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna.

Ahora bien, para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas Condiciones:

- 1.- Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos;
- 2.- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y,
- 3.- La persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

2.- Caso en estudio.

En nuestro caso de atención dígame inicialmente, que esa vocación alimentaria se fundamenta en el presente proceso conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable de la prueba documental aportada por la demandante como anexos a la misma y obrante a folio 1, 2 y 3, donde se avizora sin dubitación alguna el parentesco de consanguinidad en primer grado que existe entre el demandado **DUVAN NIETO SUAREZ** y los menores **KEVIN SANTIAGO NIETO SERRATO, DUVAN SNEIDER NIETO SERRATO y NIKOL SOFIA NIETO SERRATO**, nacidos en su orden el 19 de julio de 2010, 6 de enero de 2012 y 13 de abril de 2015 en Guataquí, excepto DUVAN que nació en Girardot y que como consecuencia de lo anterior, habilita la exigibilidad de la obligación alimentaria para con los menores.

Igualmente es incuestionable la titularidad ejercida por la demandante para accionar en el presente asunto la imposición de una cuota alimentaria en favor de sus menores hijos, es la representante legal de los mismos, es la

encargada del cuidado, atiende el sostenimiento, la manutención, formación y los demás gastos que demanda la crianza de los alimentarios, tal como se afirma en el libelo genitor.

En cuanto a la necesidad alimentaria de los menores **KEVIN SANTIAGO NIETO SERRATO, DUVAN SNEIDER NIETO SERRATO y NIKOL SOFIA NIETO SERRATO**, como exigencia sine qua non para la imposición de una cuota alimentaria, de los registros civiles de nacimiento allegados a las diligencias se desprende que al momento de presentarse la demanda contaban con 11, 9 y 6 años de edad, razón por la cual, no se requiere de mayores razonamientos o juicios de valor para inferir la imposibilidad de proveerse por sí mismos su propio sustento.

En relación con los gastos de manutención de los menores **KEVIN SANTIAGO NIETO SERRATO, DUVAN SNEIDER NIETO SERRATO y NIKOL SOFIA NIETO SERRATO**, se puede inferir de manera razonable, que por su minoría edad, requieren de una alimentación equilibrada que permita su normal y adecuado desarrollo sicomotriz, necesitan de un espacio habitacional que consienta su crecimiento de una manera digna, además de los emolumentos necesarios que satisfagan sus necesidades básicas como son la recreación, vestido, útiles, uniformes, onces y demás provisiones del caso, lo que aproxima aún más la necesidad de la imposición de una cuota alimentaria que en sentir del Juzgado se acerque a los gastos alimentarios que demanda la manutención de los menores de edad.

Ahora en lo concerniente a la capacidad económica del demandado **DUVAN NIETO SUAREZ**, se encuentra plenamente demostrado no solo con las afirmaciones realizadas por la demandante sino que a la fecha se han hecho los descuentos de la cuota provisional decretada en auto del 24 de noviembre de 2021, donde se acredita que el demandado ostenta la condición de soldado profesional del Ejército Nacional y además no posee más obligaciones alimentarias, afirmación que no fue controvertida ni refutada en el curso del proceso y es por ello resulta fácil inferir que el

demandado puede y debe colaborar con los gastos que demanden la manutención de sus menores hijos.

Entonces la capacidad económica del alimentante se encuentra acreditada al igual que los demás requisitos exigidos para la imposición de una cuota alimentaria a favor de los menores **KEVIN SANTIAGO NIETO SERRATO, DUVAN SNEIDER NIETO SERRATO y NIKOL SOFIA NIETO SERRATO** , por ello la decisión que se tomará debe propiciar la imposición de una cuota alimentaria de acuerdo a los principios de equidad y los derechos de los niños consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, el Código del menor y la ley de la infancia y de la adolescencia, la cual considera el Despacho equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario y las prestaciones sociales que perciba el demandado en su condición de soldado profesional del Ejército Nacional, para tal efecto se ordenará al pagador o quien haga sus veces de dicha entidad se sirvan hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales que se tiene en el Banco Agrario de la municipalidad del Espinal Tolima.

Dicha cuota se mantendrá hasta que subsista la obligación alimentaria. Para tal efecto se librarán los oficios del caso.

Aunado a lo anterior se le impondrá también como obligación alimentaria al demandado, suministrar dos (2) mudas de ropa completas al año para cada menor, en los meses de junio y diciembre, equivalente cada una al valor de una cuota alimentaria mensual en caso de incumplimiento y el 50% de los gastos hospitalarios, quirúrgicos, médicos y demás que requieran los menores y no sean cubiertos por la E.P.S., además del 50 % de los gastos que demande el estudio de los menores.

En cuanto a lo manifestado por la curadora ad litem, se debe indicar que en el presente proceso no se requiere previamente acreditar la existencia de un acta de conciliación donde se haya fijado la cuota alimentaria y menos el incumplimiento de ella, pues precisamente el objeto de este proceso verbal

sumario se centra en establecer la cantidad o cuota alimentaria con la cual el progenitor debe contribuir para los gastos de manutención de su prole y en lo que respecta a la capacidad económica, como ya se indicó se pudo establecer que trabaja en el Ejército y se le han hecho los descuentos ordenados como cuota provisional en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: IMPONER al demandado **DUVAN NIETO SUAREZ** identificado con la C.C. No. 1'012.318.765, la obligación de suministrar a los menores **KEVIN SANTIAGO NIETO SERRATO, DUVAN SNEIDER NIETO SERRATO y NIKOL SOFIA NIETO SERRATO**, una cuota alimentaria mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario y las prestaciones sociales que perciba en su condición de soldado profesional del Ejército Nacional, para tal efecto se ordenará al pagador o quien haga sus veces de la Entidad, se sirvan hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales que se tiene en el Banco Agrario de la municipalidad del Espinal Tolima. Líbrense los oficios del caso.

SEGUNDO: IMPONER al demandado **DUVAN NIETO SUAREZ** la obligación de suministrar dos (2) mudas de ropa completas al año para cada menor, en los meses de junio y diciembre, equivalente cada una al valor de una cuota alimentaria mensual en caso de incumplimiento y el 50% de los gastos hospitalarios, quirúrgicos, médicos y demás que requieran los menores y no sean cubiertos por la E.P.S., además del 50 % de los gastos que demande el estudio de los menores.

TERCERO: Advertir a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es

susceptible de revisarse. Por Secretaría expídanse las copias para los efectos que las partes juzguen conveniente.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en los términos del art. 295 del C.G.P., sin que contra la decisión procedan recursos.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación, previas las anotaciones de caso, se archiven las diligencias.

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS